Año de 1859. Jueves 27 de enero. Número 12.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 52.

Por Real órden de 15 del corriente se previene el pronto ingreso de los quintos que aun adeuda la provincia por los cupos de milicias provinciales de los años de 1856 y 1857.

En su vista, y de conformidad con el Consejo provincial, he acordado que sin excusa de ningun género se efectúe la entrega de dichos quintos en los dias que á continuacion se expresan.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos, á quien se exigirá la debida responsabilidad si hubiese morosidad en este servicio.

Orense 26 de enero de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Dias en que debe hacerse la entrega de los quintos para completar el cupo de Milicias provinciales de los años de 1856 y 1857.

Los Ayuntamientos del partido de Allariz el dia 31 del corriente.

Los del de Bande, el dia 1.° de febrero próximo.

Los del de Carballino, el dia 3 de id.

Los del de Celanova, el 4 de id.

Los del de Ginzo de Limia, el 5 de idem.

Los del de Orense, el 7 de id.

Los del de Ribadavia el 8 de id.

Los del de Trives, el 9 de id.

Los del de Valdeorras, el 10 de id.

Los del de Verin, el 11 de id.

Los del de Viana, el 12 de id.

Número 53.

CARRETERA DE TERCER ORDEN

DE VERIN Á PORTUGAL POR VILLARDEBÓS.

Trozo 1.°—Presupuesto.—Afirmado.

	REALES.	TOTALES.
Acopio de 341,536 metros cúbicos de piedra para 1.ª capa, á 4 reales una.	1,366'14	4,098'48
Por machaqueo de idem, á 8 rs.	2,732'28	
Por acopio de 160'09 métros cúbicos de piedra para 2.ª capa, á 4 rs.	640'36	2,241'26
Por machaqueo de idem, á 10 rs.	1,600'90	
Por el tendido y arreglo en 821'67 métros cúbicos, á 0'45.	569'75	569'75
Por 443'54 métros cúbicos de recebo, á 9'37.	»	4,154'09
Por la consolidacion de 1,083'72 metros superficiales á 0'25	»	270'95
TOTAL.		11,134'45
821'67 Métros lineales de firme á 13'55.	11,134'45	

OBRAS DE FÁBRICA.

45	Metros cúbicos de escavacion para cimiento á 1 real.	45
45	Idem de mamposteria con mezcla ordinaria á 10 idem.	450
10'5	Metros cúbicos de mamposteria idem á 10 idem.	105
0'98	Idem idem de silleria basta para los frentes á 20 idem.	19'60
6'75	Idem idem de idem idem para soleras y tapas á 20 idem.	135
	TOTAL.	754'60

GLORIETA.

1,568	Metros cúbicos de silleria para la parte inferior del asiento á 140 reales uno.	219'52
2,979	Idem idem de idem con moldura para la parte superior de los asientos á 180 idem idem.	536'22
1,844	Idem idem de idem para el respaldo de los mismos á 140 id. id.	258'16
	Por cuatro columnas para las dos puertas á 100 idem idem.	400
	Por un enverjado de madera.	360
	Por las dos puertas con herraje y el arco superior.	560
7'5	Libras de pintura verde fina á 16 rs. una.	120
	TOTAL.	2,453'90

Se anuncia para el dia 18 de febrero próximo el remate de las obras de afirmado expresadas en el presupuesto que antecede, bajo las condiciones facultativas que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, y las económicas siguientes:

1.ª Las obras comenzarán precisamente á los 10 dias de adjudicado el remate y se darán por terminadas al mes y medio de principiadas, bajo la pérdida del 10 por 100 de la cantidad en que hayan sido rematadas.

2.ª El pago se verificará terminadas completamente las obras y prévia certificacion del Ingeniero, de la cual resulten estar egecutadas con arreglo á contrata.

3.ª Para presentarse como licitador será preciso haber entregado al efecto en la Caja de depósitos el 10 por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto de dichas obras, cuya carta de pago acompañará al respectivo pliego de proposicion, y en otro caso no serán admitidos ni tendrán efecto los pliegos de proposicion de sugetos que no sean de conocido abono, á no ser que presenten en el acto garantía personal á satisfaccion de este Gobierno.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que podrán introducirse en el buzon que se halla á la puerta de la Secretaría de este Gobierno, ó entregarse en el acto de abrir la subasta.

5.ª La adjudicacion se hará al mas ventajoso postor á las doce de la mañana del dia 18 de febrero, y el rematante otorgará por su cuenta la correspondiente escritura de obligacion y fianza, cuya copia entregará en la Secretaría dentro de los ocho dias posteriores al remate, cuyos gastos y los de la copia del plano serán tambien de su cuenta.

Orense enero 22 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 54.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me dice en Real orden de 11 del mes último lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cuenca lo siguiente: —En vista de la comunicacion de V. S. fecha 29 de mayo último, en que á consecuencia de no haberse conformado el cirujano D. Francisco Muela, vecino de la Ventosa, con el abono de la cantidad prefijada en el párrafo 3.° del artículo 85 de la ley vigente de reemplazos para cada uno de los seis reconocimientos de quintos que practicó en el pueblo de Culebras, distante dos leguas de su domicilio, consulta V. S. qué suma deberá satisfacerse en semejantes casos á los Profesores de medicina y cirujía; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar al Consejo de esa provincia para que, oyendo préviamente al Ayuntamiento del último de dichos pueblos y al referido D. Francisco Muela, señale á éste una cantidad prudencial por via de honorarios, teniendo presente la distancia que tuvo necesidad de recorrer, el escaso número de quintos reconocidos, los dias que se vió precisado á emplear, y las demas circunstancias que contribuyan á aminorar la legítima utilidad que de derecho le corresponde por su trabajo; siendo la voluntad de S. M. que en la propia forma, y atendiendo á las circunstancias expresadas, los Consejos provinciales despues de oir á las respectivas municipalidades determinen en lo sucesivo y al principio de cada año los honorarios que durante el mismo deban abonarse á los facultativos que pasen á reconocer quintos á otro pueblo distinto del de su residencia.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin para su debida publicidad, conocimiento de los Ayuntamientos y exacto cumplimiento. Orense 17 de enero de 1859. —El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 55.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 14 del actual se me comunica lo siguiente:

En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el ejército el capitan D. Manuel Arango y Flores, nombrado Comandante militar del castillo de Alburquerque; el presbítero D. Benito Fontenberta y Moig, nombrado capellan párroco castrense del 2.° batallon del regimiento infantería de la Reina, del ejército de Cuba, y el capitan graduado teniente del regimiento infantería del Infante, Don Felix Calzada Pita, por no haberse presentado en tiempo debido á desempeñar sus respectivos destinos; y se ha concedido relief á D. José Mateo y Aranda, capellan párroco castrense del 2.° batallon del regimiento infantería de la Princesa.—Lo comunico á V. S. para su inteligencia, y á fin de que haciéndolo saber á las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los tres primeros con un carácter militar que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y efectos oportunos. Orense 24 de enero de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 56.

En la Gaceta de Madrid número 9 del domingo 9 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Con el fin de que la actual plantilla de la Secretaría del Ministerio de la Guerra esté en armonía con las bases del presupuesto para 1859, presentado á las Córtes, es indispensable que de suprimida la plaza de Subsecretario, creándose en su lugar la de Oficial mayor, que desempeñará las mismas funciones que los de aquella clase tienen señaladas en el Real decreto de 16 de junio de 1834, con las consideraciones, prerogativas y ventajas que les estan asignadas. Por la misma razon deberán igualmente suprimirse en la expresada plantilla una plaza de Oficial primero, y las dos de Oficiales octavos; continuando por lo demas en toda su fuerza y vigor el Real decreto de 10 de agosto de 1854 que hoy rige. En su virtud, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 8 de enero de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O-Donnell.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime la plaza de Subsecretario en el Ministerio de la Guerra, instituyéndose en su lugar la de Oficial mayor del mismo, que desempeñará todas las funciones señaladas para los de aquella clase en el Real decreto de 16 de junio de 1834, con las consideraciones, prerogativas y ventajas que estaban asignadas á dicho destino.

Art. 2.° Se reducen á una las dos plazas de Oficial primero que para la misma Secretaría del referido Ministerio señaló el Real decreto orgánico de 10 de agosto de 1854, y se suprimen las dos de Oficiales octavos contenidas en el propio decreto, continuando este por lo demas en toda su fuerza y vigor.

Dado en Palacio á 8 de enero de 1859. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de esta misma fecha, Vengo en nombrar Oficial mayor del Ministerio de la Guerra al Brigadier de infantería Don Francisco de Uztariz y Jimeno, Oficial primero del mismo, encargado interinamente de la Subsecretaría.

Dado en Palacio á 8 de enero de 1859. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Considerando que las categorías determinadas en mi Real cédula de 30 de abril de 1855 sobre organizacion y atribuciones de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, si bien extensas cuando se refieren á los empleados de aquellos dominios, son excesivamente restrictivas para los de la Península, donde la última clase es la de Gobernadoras de provincia, cuando al propio tiempo se equiparan á esta funcionarios con el haber de 2,000 pesos en Puerto-Rico y Filipinas; considerando que en este estrecho círculo ni ha sido posible, ni lo sería en lo sucesivo, destinar á dichos Tribunales empleados peninsulares adornados de las condiciones necesarias para el desempeño del delicado servicio á que están llamados aquellos, y que por consiguiente existe una desproporcion poco equitativa entre unos y otros empleados; He venido en resolver, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, que los artículos 7.° y 8.° de mi Real cédula expresada se entiendan redactados en la forma siguiente:

Art. 7.° «Para ser nombrado Presidente ó Ministro se requiere haber servido en plaza equivalente en los Tribunales de Cuentas que hoy existen, ó haber pertenecido ó pertenecer á alguna de estas clases: Jefes de Administracion en la Península; Jefes de las dependencias generales de Ultramar; ó funcionarios de la Administracion civil ó económica de aquellos dominios con dos años en el último empleo y disfrutando el sueldo de 5,000 pesos en la isla de Cuba y 2,000 en las de Puerto-Rico y Filipinas.»

Art. 8.° «Para obtener nombramiento de Fiscal se requiere ser letrado y haber servido en plaza equivalente en los Tribunales que hoy existen en cualquiera de las categorías señaladas en el artículo anterior ó en las siguientes: Tenientes ó Abogados fiscales de los Tribunales superiores de la Península, ó de los dominios de Ultramar; Jueces de primera instancia en la Península, Alcaldes mayores de las provincias de Ultramar; Jueces especiales de Hacienda de las mismas, y Jefes de Negociado en la Direccion general de Ultramar y en los demas centros administrativos.»

Dado en Palacio á 5 de enero de 1859. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido á instancia del Reverendo Obispo de Cebú, en solicitud de que se le autorice para enajenar varias fincas pertenecientes al Seminario conciliar de su diócesis, á fin de que, impuesto su producto en el Banco español filipino ó sobre otras fincas, proporcione á dicho Seminario una renta mayor que la de 400 pesos anuales que hoy rinden aquellas. Enterada S. M., y en vista de lo consultado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien conceder su Real permiso para la enajenacion de los solares que el Seminario posee en la ciudad de Cebú y de la hacienda situada en el pueblo de Monclavé, y disponer que los productos de esta venta se impongan en el Banco español filipino ó de otra manera que á juicio del Prelado y con la aprobacion del Gobernador Vice Real Patrono, sea mas conveniente á los intereses del Seminario expresado.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1858.—O-Donnell.—Sr. Gobernador Vice Patrono de las iglesias de Asia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 24 de enero de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 57.

En la Gaceta de Madrid núm. 10 del lunes 10 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar, segun la designacion hecha por mi muy amado y augusto Esposo, para que compongan la Junta mandada instalar por el art. 3.° del decreto de 8 de diciembre último, con objeto de preparar la ereccion de un templo monumental en esta corte á los individuos siguientes: al M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo, que desempeñará las funciones de Presidente; á don Martin de los Heros, al Duque de Medinaceli, á don Francisco Santa Cruz, á don Fermin Caballero, á don José Caveda, á don Francisco Luxán, á don Juan de Madrazo, y á don Fermin Lasala, Secretario con voz y voto.

Dado en Palacio á 6 de enero de 1859. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 17.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 20 de noviembre próximo pasado, se ha servido resolver que al Brigadier del cuerpo de Estado Mayor del ejército, don Rafael Primo de Rivera, se le acredite y abone el sueldo de cuartel á razon de 20,000 rs. anuales, durante el tiempo que, siendo Gobernador militar de la provincia de Huelva, estuvo usando de la Real licencia que por término de dos meses y con objeto de arreglar asuntos propios le fué concedida por Real orden de 10 de julio próximo pasado; siendo al propio tiempo la superior voluntad de S. M. que esta medida sirva de regla fija para la clase de Oficiales generales en los casos de igual naturaleza que en lo sucesivo puedan ocurrir.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.— Señor.....

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 21 de abril último, promovida por el soldado del regimiento de infantería de América, núm. 14, Matías Villarino y Neira, en solicitud de que se le conceda la licencia absoluta para poder atender á la subsistencia de cuatro hermanos huérfanos de menor edad.

Enterada S. M., y teniendo presente lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 24 de setiembre próximo pasado, al propio tiempo que se ha servido declarar que

las exenciones del servicio que segun la ley existan en el acto del sorteo y no se expusiesen en el término y forma que la misma determina, serán siempre desestimadas por legítimas y verdaderas que fuesen, toda vez que en ellas pueden ocurrir la mala fé y el abuso para beneficiar un tercero con daño del servicio, ha tenido á bien resolver que los casos de excepcion comprendidos en el art. 76, capítulo 9.° de la antedicha ley de 30 de enero de 1856, y que deben calificarse como afectos al derecho de naturaleza y al deber de humanidad, esto es, el amparo que el padre y la madre, los abuelos y los hermanos deben recibir del hijo, nieto y hermano respectivamente, puedan tener aplicacion, siempre que aquellos se encuentren en las circunstancias que la precitada ley señala, cuando estas ocurran despues de haber venido los interesados al servicio, á cuyo efecto y á peticion de parte, deberán formarse en el cuerpo en que sirvan las diligencias correspondientes para justificar debidamente los extremos necesarios por medio de sumaria informacion, donde uniendo las certificaciones, declaraciones y comprobantes que identifiquen la verdad del motivo de exencion, y dirijan por el Jefe del cuerpo al Director general del arma, quien con su exámen é informe lo trasmitirá al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en el cual se declarará si está bien hecha la justificacion y si se han satisfecho los requisitos de la ley, de modo que á haber ocurrido el motivo de que se trate con anterioridad á la declaracion de soldado, habria sido por la misma exceptuado de esta suerte; y finalmente, que con esta formalidad pase á este Ministerio consultando á S. M. si corresponde la exencion, la cual siempre recaerá como un efecto graciable de su Real munificencia.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 26 de enero de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 58.

En la Gaceta de Madrid número 12 del miércoles 12 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien acceder á lo solicitado por D. Ramon Rodriguez Leal, D. Nicolás Rodriguez y D. Estéban Martin Asensio, en exposicion de 2 del actual, concediéndoles autorizacion, por el término de un año, para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la linea de Madrid á Valladolid en Medina del Campo, y pasando por las inmediaciones de Plasencia (provincia de Cáceres), termine en Alconetar; pero en la inteligencia de que por esta autorizacion no se les confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Córtes la concesion, con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de enero de 1859.—Correra.—Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 26 de enero de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 59.

En la Gaceta de Madrid número 18 del mártes 18 del actual se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vista la instancia documentada de los fundadores de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, en solicitud de que se aprueben los estatutos de dicha sociedad autorizando su constitucion:

Vista la Real orden de 18 de diciembre último, por la cual se mandó que se verificaran varias reformas y adiciones en el proyecto de los referidos estatutos, y que se consignaran estos en una escritura pública:

Vista la que han otorgado los mismos fundadores en 29 del citado mes de diciembre, cuyo instrumento público contiene todos los requisitos exigidos por el Código de Comercio y las demas leyes mercantiles vigentes:

Vistas las actas de arqueo visadas por el Gobernador civil de Madrid y por el Cónsul español en Paris, en justificacion de que los suscritores de la citada Compañía han hecho efectivo el 30 por 100 del valor de sus acciones:

Considerando que, tanto en la instruccion de este expediente, como en la redaccion de los estatutos de la referida sociedad anónima, se han observado las prescripciones legales y las disposiciones especiales dictadas para regularizar la fundacion de dicha Compañía;

Oido el parecer del Consejo de Estado y de conformidad con el de Ministros, Vengo en autorizar la constitucion de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, y en aprobar sus estatutos, segun resultan consignados en escritura pública de 29 de diciembre próximo pasado, debiendo la Sociedad dar principio á sus operaciones dentro del término de 30 dias, contados desde esta fecha.

Dado en Palacio á 14 de enero de 1859.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 26 de enero de 1859.— El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 60.

En la Gaceta de Madrid número 14 del viernes 14 del actual se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Para cubrir la vacante de número que ha resultado en la clase de Tenientes generales de la Armada, vengo en promover á este empleo al Jefe de escuadra D. Juan de Dios Sotelo y Machin.

Dado en Palacio á 12 de enero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

Promovido á Teniente general de la Armada por Real decreto de esta fecha Don Juan de Dios Sotelo y Machin, vengo en relevarle del cargo de Capitan general del departamento de Marina de Cartagena, quedando muy satisfecho del acreditado celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 12 de enero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en el Jefe de escuadra de la Armada Don Joaquin Gutierrez de Rubalcava y Casal, vengo en nombrarle Capitan general del departamento de Marina de Cartagena.

Dado en Palacio a 12 de enero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

Vengo en nombrar Oficial 1.° de la Secretaría del Ministerio de Marina á D. Salvador Maria de Ory y Garcia, Oficial 2.° de la misma Secretaría.

Dado en Palacio á 12 de enero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

Vengo en nombrar Oficial 2.° de la Secretaría del Ministerio de Marina á D. Miguel Mendez, Abogado Consultor cesante del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á 12 de enero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en su constante anhelo de hacer extensivas á las posesiones de Ultramar las disposiciones administrativas vigentes en la Península, que no se opongan á la legislacion especial por que aquellas se rigen, se ha servido disponer por Reales órdenes de 11 de agosto y 23 de noviembre últimos, que respecto de la distribucion de comisos, multas y recargos de derechos por los fraudes que descubran las Aduanas en las operaciones mercantiles que intervienen, se observen las reglas siguientes:

1.ª Las penas pecuniarias ó comisos que se impongan en las Aduanas de Ultramar, se dividirán en dos distintas clases:

Primera. Las que procedan de omisiones, defectos ó informalidades en la documentacion que debe presentarse á dichas Oficinas.

Y segunda. Todas las demas multas, recargos ó comisos.

2.ª Las multas ó penas comprendidas en la 1.ª clase ingresarán íntegras en el Tesoro.

3.ª Las comprendidas en la 2.ª clase se distribuirán por mitad entre la Hacienda y los empleados descubridores.

4.ª Serán reputados como tales descubridores, y por consecuencia con derecho a participacion en la mitad que no se adjudica á la Hacienda, el Administrador, Contador ó Interventor, Inspector, donde lo haya, y Vistas concurrentes al reconocimiento; entre los cuales y los Auxiliares de Vistas, cuando asisten para funcionar como Vistas, por falta de estos, ó bien como tales Auxiliares iniciados por el Administrador ó Jefe correspondiente, se repartirá dicha mitad por partes iguales, excepto en los casos en que el Administrador de la Aduana concurra personalmente á los reconocimientos, pues entonces disfrutará de dos partes de la expresada mitad.

5.ª No podrán ser considerados como descubridores del fraude en las operaciones de las Aduanas, á las cuales son y deben ser completamente extraños, los Jefes é individuos del Cuerpo de Carabineros.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1858.—O-Donnell.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de la Isla de Puerto-Rico.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 26 de enero de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CONCLUYE *la Instruccion para los ferro-carriles de la Isla de Cuba.*

DISPOSICIONES QUE SE HAN DE OBSERVAR PARA LA PERCEPCION DE LOS DERECHOS DE TARIFA.

1.ª La percepcion será por kilómetro, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilógramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilógramos.

3.ª Las mercaderías que á peticion de los que las remesan sean trasportadas con la velocidad de los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja de estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y trasporte, y deberán comunicarse al público por lo menos con 15 dias de anticipacion.

5.ª Todo viajero podrá llevar hasta 30 kilógramos de peso en equipaje sin pagar mas precio que el de su billete, y le será permitido conducir el todo ó una parte de él á la mano ó bajo su propio asiento, siempre que el volúmen lo consienta.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no especificados en la tarifa se

considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogía.

7.ª Los derechos de peaje y de trasporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese mas de 4,500 kilógramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese mas de 5,000 kilógramos. Sin embargo la empresa no podrá reusar la circulacion y el trasporte de estos objetos pero cobrará mas por peaje y trasporte. La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen mas de 5,000 kilógramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8,000. No se comprenden en esta disposicion las locomotoras. Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Los precios de tarifa no se aplicarán:

Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen bajo el volúmen de un metro cúbico 125 kilógramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete ó bala excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilógramos ó objetos de una misma naturaleza remesados á la vez y por una misma persona, aunque esten embalados separadamente. Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa. Pasando de 50 kilógramos, el precio de una bala será... por kilómetro, sin que pueda bajar de... cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y la velocidad estipulada el trasporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el órden de su número de registro.

10. En el precio de trasporte se considerarán incluidos los gastos accesorios, y por ningun concepto se permitirá la empresa exigir cantidad alguna por la carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apartaderos y estaciones del camino de hierro. Sin embargo, para cuando los efectos y mercaderías trasportados por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apartaderos mas tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la empresa cada año á la aprobacion del Gobierno superior civil un reglamento en que se fijen los precios, y el servicio del depósito y almacenaje.

11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de mercaderías y el trasporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

12. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y trasporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de trasporte establecidos para la explotacion del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del telégrafo en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Aprobado por S. M.—Madrid 10 de diciembre de 1858.—O-Donnell.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 26 de enero de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Ayuntamiento de la Bola.

Desde el 24 del corriente al 31 del mismo estará expuesto al público desde las once hasta las dos de la tarde el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta alcaldía; en cuyo periodo de tiempo podrán todos los vecinos y terratenientes en este distrito reclamar de agravio que serán oidas sus quejas si fuesen fundadas, y no asi dejando transcurrir el plazo señalado.

Se anuncia en el periódico oficial de la provincia para que llegue á noticia de todos los interesados. Bola enero 19 de 1859.—*José Gonzalez.*

Idem de la Rua.

Ultimado el reparto de la contribucion territorial de este distrito para el corriente año, se hallará de manifiesto en la sala consistorial desde el 22 al 29 del que rige para oir y decidir las reclamaciones que se presenten. Rua 20 de enero de 1859.—E. A. C., *Elio Salvador de Prada.*

Idem de Cenlle.

El reparto de la contribucion territorial de esta alcaldía para el año presente de 1859 estará expuesto al público en la casa de ayuntamiento desde el dia 24 del corriente al 28 ambos inclusives, dentro de cuyo término se oirán las quejas de agravio que se presenten, pasado el cual no se oirá ninguna. Lo que se anuncia por medio del periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes del distrito y forasteros. Cenlle enero 21 de 1859.—E. A., *Cárlos Fernandez.*—Por A. D. A., *Inocencio Soto*, secretario interino.

Idem de San Ciprian de Viñas.

Desde el 24 al 31 del corriente ambos inclusives se hallará de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento el reparto de la contribucion de inmuebles de este distrito correspondiente al presente año: todos los en él comprendidos asi vecinos como forasteros podrán enterarse de sus cuotas y producir sus quejas si hallasen algun error en la aplicacion del tanto por ciento con que salió gravada la riqueza imponible. San Ciprian de Viñas enero 24 de 1859.—*Vicente Arias Lemos.*

Idem del Rios.

El reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería del presente año se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, desde el 24 al 31 del corriente. Los contribuyentes que quieran enterarse de sus cuotas y decir de agravios si los notaren, pueden verificarlo en dicho término. Rios enero 20 de 1859.—*Antonio Gago.*—*José Manuel Blanco.*

Idem de Trives.

La junta pericial de este distrito, acompañada del Ayuntamiento, han concluido el padron de riqueza y el reparto de la contribucion territorial para el corriente año, y ambos estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 15 al 31 del corriente ambos inclusive, dentro de cuyo término de nueve á dos de la tarde se oirán las quejas de agravio que se presenten, advirtiendo que pasado dicho término no queda lugar á reclamacion de ningun género. Lo que se anuncia por medio del periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros. Puebla de Trives enero 21 de 1859.—*Francisco de Parga.*—P. A. D. A., *Vicente Varela Somoza*, secretario.

Idem de Petin.

Esta corporacion acordó que desde el dia 26 del corriente al 3 del inmediato febrero, esté de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de la contribucion de inmuebles para el año presente, en cuyo tiempo se oirán los agravios que justamente se espongan. Petin y enero 22 de 1859.—El Alcalde, *Antolin Enriquez.*

Idem de Verin.

Concluido el reparto territorial del corriente año, estará de manifiesto al público en la sala consistorial del mismo desde el dia 25 del mes actual hasta el 2 de febrero. Lo que se anuncia á los contribuyentes para su conocimiento y efectos prevenidos en la ley vigente. Verin enero 22 de 1859.—El Alcalde, *Agustin Mascareñas Corcuera.*—*Ramon Sanchez Moreno*, secretario.

Idem de Celanova.

Habiendo desaparecido el 18 del corriente de la casa y compañía de sus padres Sebastian Rios, hijo de Manuel, vecino del pueblo de Sevin, parroquia de Morillones en este distrito municipal segun me lo participa el celador de dicho pueblo en 22 del actual, cuyas señas personales se insertan á esta continuacion; ruego á V. S. se sirva prevenir á los Sres. Alcaldes, encargados de vigilancia y Guardia civil por medio del Boletin oficial de la provincia, procuren averiguar su paradero y conduccion con el debido seguro hasta ser puesto á mi disposicion para los efectos convenientes. Celanova enero 24 de 1859.—*José Benito Reza.*

Señas.

Edad 16 años, lleva sombrero blanco, pantalon y chaleco de tela, zapatos, ancho de cara, pelo rojo.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ORENSE.

A fin de dar cumplimiento á lo prevenido por la Real orden de 29 de noviembre último sobre el pago del personal y material de escuelas, los Sres. Alcaldes remitirán á esta Junta provincial dentro del preciso término de quinto dia una lista nominal de los maestros y maestras que regentan escuelas públicas en sus respectivos distritos. Igual plazo se señala á los morosos en la remision del parte y recibos del pago correspondiente al cuarto trimestre del año último, pasado el que se usará de los medios prescritos por la ley para que se llene tan importante servicio. Orense 22 de enero de 1859.—E. G. P., *Hermenegildo Guitian.*—*Eliseo Fidalgo y Saavedra*, Srio.

Administracion de Rentas Estancadas de Ribadavia.

Don José Alvarez Fernandez, Administrador subalterno interino de Rentas Estancadas del partido de Ribadavia.—Hago saber: que por órden del Sr. Gobernador de la provincia me hallo entendiendo en ejecucion de apremio contra Don Alonso Delgado de esta villa, Administrador que fué de loterías, por alcance de dicho ramo, para cuyo pago se anuncia la venta por el término de nueve dias de los bienes siguientes:

Nueve cavaduras y dos copelos de viña en el término de Costa, linda Juan Moure y Isidro Gulin, y con descuento del capital de 102 rs. y tres ollas y media de vino de renta con que está gravada, graduaron su valor en 100 rs.

Tres escasas de idem en la Brinca, linda camino riego y Raimundo da Touza: está pensionada con diez y siete y media ollas de vino de renta, con descuento de cuyo capital tasaron en 1,000 rs.

Dos y sesta en Maquianes, en dos retales, linda Pedro Castro y Manuel Perez, tasada como libre en 1,100 rs.

Dos escasas de idem viña en la zapatería, linda D. Pedro Benito Lobariñas y Jacinto Rey, valuados como libres en 900 rs.

Otra idem y catorce copelos de huerta y viña en los Ferreiros, confinando por el fondo carretera, y de los lados Ventura Rodriguez y D. José Valdés, tasada como libre en 1,000 rs.

Veinte y un copelos y medio de idem en el propio término confinando naciente y en un lado dicha carretera y Valdes, y de otro D. Francisco Cortés, tasada como libre en 1,000 rs.

Siete cavaduras de viña en tres porciones al término da Foz, confinando Doña Manuela Blanco, Juan Alvarez, Don Manuel Lovelle y rio Avia tienen de pension diez ollas y veinte y dos cuartillos de vino y diez reales de censo, con descuento de cuya capital tasan su valor en 1,100 rs.

Las personas que quieran hacer postura á todo ó parte de dichos bienes, pueden concurrir á la escribanía del autorizante.

Dalo en la villa de Ribadavia á 18 dias del mes de enero de 1859.—*José Alvarez.*—*Felipe Varela.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.